



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (11) ONCE.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **10/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia condenatoria de veinte de junio de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número **72/2017**, que por el delito de **robo de vehículo**, se instruyó a \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y otros, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta esta Ciudad Capital;  
 y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“...PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\*”, por ser autor material y penalmente responsable de la comisión del ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO**, en perjuicio patrimonial de \*\*\*\*\*, ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución... **SEGUNDO:** Por el delito a que se refiere el punto resolutive anterior se condena a \*\*\*\*\*”, a la sanción corporal de **DOS AÑOS SIETE MESES QUINCE DÍAS**, reclusión que deberán de cumplir en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal **Inconmutable**, la cual es computable a partir del día **veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete**, fecha que en autos consta que fue a partir de la cual el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o, en su defecto cuando termine de cumplir cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 numero*

2 de la Ley de Ejecución de Sanciones...Tomando en consideración que la pena que se le impuso al Sentenciado \*\*\*\*\* , fue mayor a dos (2) años pero no rebasó los cinco (5) años de prisión; por lo que de conformidad a lo estipulado por el Artículo 516 del Código de Procedimientos Penales de aplicación en la Entidad, se le concede el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL** al ahora Sentenciado, misma que podrá solicitar siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Artículo 112 del Código Penal en Vigor en el Estado en la época de los hechos...**TERCERO:** Por lo que respecta a la Reparación de Daño, que pudiera derivarse del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, se Condena a \*\*\*\*\* alias "**EL COMANDANTE MISA**" al pago de dicha suerte accesoria, en términos de lo precisado en el considerando sexto de la presente resolución...**CUARTO:** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 Fracción II de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden al sentenciado temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que quede firme la presente ejecutoria y que tendrá como duración la pena a purgar... **QUINTO:** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **AMONESTESE** al hoy sentenciado como lo previene el artículo 509 del catálogo adjetivo de la materia, y dese, cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 510 del ordenamiento legal aludido; así mismo, remítase copia de la misma al ciudadano Juez de Ejecución de Sanciones, con residencia en esta ciudad...**SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público adscrito a este Tribunal, a la Defensora Pública y al sentenciado \*\*\*\*\* , por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, a este último, a través de la ventanilla de practicas con la que cuenta este Tribunal, en virtud de encontrarse interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, así como al ofendido \*\*\*\*\* mediante cédula a través de los estrados de este Juzgado conforme lo dispone el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio...**SÉPTIMO:** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:..** Así lo resolvió y firma el Maestro **SANTIAGO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*ESPINOZA CAMACHO, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado...*” (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el testimonio relativo para la substanciación de la alzada al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en donde se radicó el veintidós de febrero de dos mil veintitrés. El día veintiocho siguiente, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en donde el defensor público y la fiscal adscrita hicieron manifestaciones que a su función compete; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** La Ministerio Público expresó agravios mediante escrito de veintisiete de febrero del presente año, los cuales van encaminados al capítulo de la individualización de la pena que obran a fojas 19 a la 35 del Toca Penal.-----

---- Motivos de disenso que no es necesario su transcripción, además de no existir precepto legal que a ello obligue.-----

---- Siendo aplicable a lo anterior, la tesis con número de Registro: 254280, sustentada por los Tribunales

Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte, página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”.

---- **TERCERO.** Del análisis realizado a los autos que integran el expediente penal sometido a la consideración de la Alzada, simultáneamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se llega a la conclusión que estos últimos son parcialmente fundados como más adelante se precisará. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede modificar la sentencia recurrida.-----

---- **CUARTO.** Como el recurso de apelación corrió a cargo de la fiscal recurrente, a este respecto se pronuncia el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que en lo conducente establece:-----

**“ARTÍCULO 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia que pudiera corresponder a los agravios formulados por la fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, la autoridad de segundo grado no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- **QUINTO.** El delito por el que se instruyó el proceso penal en contra del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es por robo de vehículo, previsto por los artículos 399 y 407, fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ahora, la esencia de las alegaciones formuladas por la Ministerio Público van encaminadas a controvertir los argumentos adoptados por el Juez natural en el considerando Quinto del fallo impugnado (foja 243 de autos), donde se aborda el estudio de la individualización de la pena.-----

---- En esa tesitura, quedan firmes los demás aspectos de la sentencia recurrida relativos a la acreditación del

delito de robo de vehículo, la responsabilidad penal que le corresponde al enjuiciado por dicho injusto, la reparación de daño, la suspensión de los derechos civiles y políticos y la amonestación.-----

---- En efecto, el Juez natural al abordar al estudio de la individualización de la sanción, determinó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad mínima con base a lo siguiente:-----

*“...QUINTO. La pena que corresponde aplicar al acusado \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, es la que se encuentra prevista por el artículo 403 y 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, la cual es acorde a la solicitud de la Fiscal Adscrito.-----*

*Ahora bien, para los efectos de determinar sobre la pena que conforme a la invocada disposición legal, corresponde aplicar al nombrado acusado, es necesario atender lo establecido por el artículo 69 del referido Código sustantivo Penal, tomando en consideración al efecto las condiciones personales del acusado \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* quien dentro del presente procedimiento penal, dijo ser originario de esta ciudad, con domicilio en*

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* que no es afecto a bebidas embriagantes, que no es afecto a drogas, que no tiene antecedentes penales, que si sabe leer y escribir, grado de estudios: preparatoria incompleta. De lo que se advierte que es de nacionalidad mexicana al ser originario de esta ciudad, la cual forma parte del territorio nacional, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de veinte años, por lo que se les considera una persona adulta, consiente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo; que en la fecha de su detención contaba con bachillerato incompleto, lo cual esto no puede ser estimado como excluyente de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado, obrando en la presente causa penal las constancias de que el inculpado si cuenta con antecedentes penales, lo que nos lleva a considerar que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán de hacerlo y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como regulares. Aunado a las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito que lo es en sus cinco sentidos; que el acusado ejecutó una conducta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*antijurídica, que sabía que estaba prevista por la ley penal como delito, lesionando el bien jurídico protegido por la norma. Quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo lugar y modo de consumación del evento ilícito que se estudia, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personas y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, es que se permite estimar al sentenciado en un grado de culpabilidad ubicado en el punto **MÍNIMO**, considerando por tanto procedente imponer al dicho acusado una sanción corporal de SEIS MESES DE PRISIÓN, de acuerdo a lo previsto por el artículo 403 del Código Penal en Vigor; la que se aumentará en TRES AÑOS MAS DE PRISION atendiendo a la agravante prevista por el artículo 407 citado Ordenamiento Legal, por lo que en total se le impone al acusado la pena de TRES AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN, mas sin embargo es de atender que el hoy sentenciado acepta su participación en los hechos que se le imputan, aunado a que al notificarsele la situación jurídica se conforme con el Auto de Formal Prisión y renuncio al periodo de Instrucción, por lo que de conformidad con lo establecido por el Artículo 192 en relación con el 198 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado esta autoridad juzgadora tiene a bien atenuarle en una cuarta parte la pena aplicada, imponiéndose a \*\*\*\*\* la sanción corporal de **DOS AÑOS SIETE MESES QUINCE DÍAS**, reclusión que deberán de purgar en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal Inconmutable, la cual es computable a partir del día veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, fecha que en autos consta que fue a partir de la cual el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o, en su defecto cuando termine de purgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 numero 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones... Tomando en consideración que la pena que se le impuso al Sentenciado \*\*\*\*\* fue mayor a dos (2) años pero no rebasó los cinco (5) años de prisión; por lo que de conformidad a lo estipulado por el Artículo 516 del Código de Procedimientos Penales de aplicación en la Entidad, se le concede el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL al ahora Sentenciado, misma que podrá solicitar siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Artículo 112 del Código Penal en Vigor en el Estado en la época de los hechos...” (sic).*

---- Inconforme con lo anterior, la Ministerio Publico expone agravios en los que aduce que no comparte el

criterio sostenido por el juzgador natural, ya que violentó el numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de robo agravado al haberse cometido sobre un vehículo en circulación, en un grado de culpabilidad mínima.-----

---- Refiere la Representante Social que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente.-----

---- Que el activo \*\*\*\*\* fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de robo agravado por haber recaído sobre un vehículo en circulación, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como es el patrimonio de las personas, porque en autos quedó acreditado que el día ocho de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las doce horas con quince minutos, el hoy sentenciado se apoderó ilícitamente de una camioneta \*\*\*\*\* , que era conducida por el pasivo \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\* , de esta Ciudad Capital, cuando de pronto fue interceptado por el coacusado \*\*\*\*\* , quien portando un arma larga, le ordenó bajarse del vehículo, logrando así apoderarse del citado vehículo, posteriormente se subió al mismo el acusado \*\*\*\*\* y el diverso coacusado \*\*\*\*\* quienes por acuerdo previo estaban esperando al primero cerca de ahí, dirigiéndose a dejar la camioneta al domicilio de este último mencionado, quien se encargaba de cuidar los vehículos de los que se apoderaban los activos.-----

---- Asimismo, aduce la Fiscal Adscrita que se acreditó la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , quedando ubicado en la escena del evento en términos del artículo 39, fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien quien por acuerdo previo auxilió a los coacusados, después de que éstos realizaron los actos u omisiones constitutivos del delito, agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de robo agravado por haber recaído sobre un vehículo en circulación, previsto y sancionado por los artículos 399, 402, fracción IV y 407, fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta

vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes.-----

---- Que en autos no se acreditó que el inculpado haya obrado bajo alguna causa de justificación, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se haya acreditado un error substancia e invencible de hecho, conforme lo dispone el numeral 32 del Código Penal, siendo persona imputable, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditado que haya obrado bajo estado de inconsciencia de sus actos conforme lo dispone el artículo 35 del mismo ordenamiento legal en cita.-----

---- Así tampoco, se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, de conformidad con el numeral 37 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Señala también la apelante los datos generales del sentenciado, que al momento de los hechos contaba con diecinueve años de edad, por haber nacido el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, originario de esta ciudad capital, de estado civil soltero, de ocupación desempleado, grado de instrucción preparatoria incompleta, que sabe leer y escribir, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cometido, siendo una persona con domicilio  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de esta Ciudad Capital, residencia que  
corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares  
donde existe mayor difusión respecto a las  
consecuencias legales que trae a una persona cometer  
un delito.-----

---- Además, refiere la Fiscal que el día de los hechos, el  
acusado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser  
detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el  
medio empleado para cometer el ilícito que se le  
atribuye.-----

---- Que el motivo que hizo delinquir al activo fue su  
propio afán, voluntad y deseo de hacerlo.-----

---- Además que el sentenciado tuvo su intervención y  
grado de participación en forma directa y como ya se dijo  
pudo haber evitado el daño causado.-----

---- Circunstancias aludidas de las cuales, señala, revela  
que el acusado representa un grado de culpabilidad  
mayor al considerado por el juzgador, por lo que en base  
a ello solicita se modifique la sentencia recurrida, y se  
ubique al acusado en un mayor grado de culpabilidad.----

---- Del resultado arrojado del examen comparativo  
realizado por esta Sala Unitaria de apelación, entre los  
argumentos que recoge el Juez natural para dictar la  
sentencia recurrida y los motivos de disenso interpuestos  
por la Ministerio Público en cuanto aumentar el grado de  
culpabilidad, válidamente se puede concluir que estos  
últimos sí combaten en sentido literal de manera  
razonada y legal todas las consideraciones sustanciales  
en que el resolutor de origen cimienta la resolución  
combatida.-----

---- Aunado a que la apelante es precisa tanto en la disposición legal infringida por el Juez de la causa como en las consideraciones por las cuales se estimó que la resolución combatida infringió el precepto señalado, expresando las razones por las cuales se estimó que el Juzgador no valoró lógicamente ni jurídicamente las pruebas desahogadas en autos para efecto de individualizar la pena.-----

---- En corolario a lo anterior, tratándose de la apelación interpuesta por la agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, pero ello no significa que el Tribunal de Alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.-----

---- A lo anterior, resulta aplicable al caso en estudio el criterio consultable en Novena Época, Número de Registro: 197807, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997 Materia(s): Penal, Tesis:V.2o.30 P Página: 705 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.** Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.”.

---- Al respecto de lo que antecede, tenemos que la causa de pedir, no es otra cosa que el principio de instancia de parte agraviada que le permite a la apelante instar a los tribunales de segunda instancia para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de primer grado, pero sobre la base de una mínima causa de pedir, expresada a través de los agravios respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad.-----

---- En abundamiento a lo anterior, se tiene que si al apelar el Ministerio Público, determinó en sus agravios el campo de acción en que el tribunal podía mover su arbitrio, la circunstancia de que al hacerse el estudio de tales agravios se amplíe más el juzgador en el estudio de las pruebas, no implica ni puede implicar que se está supliendo la deficiencia de los agravios, puesto que los juzgadores pueden hacer, dentro de sus facultades legales, todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no pueden estar absolutamente constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa, sino que pueden darle toda la extensión que estimen pertinente, dentro de los lineamientos ya señalados por el apelante, aun en el caso en que lo es el Ministerio Público, pues es bastante que éste señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que el sentenciador pueda tomarla en cuenta.-----

---- Al caso en estudio, resulta aplicable el siguiente criterio consultable en la Décima Época, Número de Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil, Tesis:1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página:584 cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”.

---- En corolario a lo anterior, resultan fundados los agravios esgrimidos por la Representante Social adscrita en cuanto a aumentar el grado de culpabilidad, ello atendiendo a las propias circunstancias del hecho como lo fue haberse participado en el apoderamiento ilícito de la unidad motriz, ya que el día ocho de abril de dos mil dieciséis, el coacusado \*\*\*\*\* con un arma larga amenazó al pasivo y lo despojó de un vehículo \*\*\*\*\* , para luego subirse también a dicha unidad el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el coacusado \*\*\*\*\* quienes por acuerdo estaban esperando al primero de los nombrados cerca del lugar de los hechos, posteriormente se dirigieron a dejar la unidad motriz en cita al domicilio del último mencionado, porque era la persona que se encargaba de cuidar los vehículos que se robaban, como se acredita debidamente en autos. Situación que demás no fue desvirtuada de forma alguna.-----

---- Por tanto, esta Sala Unitaria Penal con fundamento en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con plenitud de jurisdicción, procede al estudio y análisis de la individualización de la pena, en los términos del artículo 69, del Código Penal en vigor, se procede en los siguientes términos:-----

---- Por lo que hace a las primeras, si bien es cierto, el artículo invocado, en su fracción I, establece que dentro

de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el juez, individualizará la sanción, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado, pues el numeral 109 del Código de Procedimientos Penales, enumera los delitos graves contemplados en el Código Penal para el Estado, por lo que en el presente caso el delito de robo de vehículo que se le atribuye al acusado está considerado como delito grave.-----

---- En tanto que en su fracción II, el numeral en cuestión, establece que la gravedad de la conducta típica y antijurídica, estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.-----

---- Ciertamente es también que el diverso 70 del ordenamiento en cita, preceptúa que las circunstancias que la ley considere como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta en la individualización de la sanción, por lo que en esta instancia a efecto de establecer la sanción que debe imponerse a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no se toma en cuenta la naturaleza de la acción, que en el presente caso fue dolosa en términos de los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Penal vigente en el Estado, pues la misma se encuentra contemplada dentro de la descripción del tipo penal de robo de vehículo, previsto en los artículos 399 y 407, fracción IX, del Código Penal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- La extensión del daño causado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue haber vulnerado el bien jurídico protegido por la norma, que es el patrimonio de las personas; circunstancia que no se toma en consideración para graduar la culpabilidad del acusado.-----

---- Respecto a las condiciones fisiológicas y psicológicas que presentaba el activo al momento de la ejecución del evento delictivo, se determina que eran normales, pues no existe dato de prueba que demuestre lo contrario.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dijo tener diecinueve años de edad en la fecha en que sucedieron los hechos, la cual se considera suficiente para comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta, aspecto que le perjudica, porque ese término de vida permite tener la conciencia necesaria de las consecuencias legales que acarrearán conductas como la que llevó a cabo y que es la que ahora se le reprocha; de estado civil soltero, de ocupación desempleado, originario de esta Ciudad Capital, y con domicilio en calle \*\*\*\*\* , de la Ciudad en cita, que sabe leer y escribir, que cuenta con estudios de preparatoria incompleta, que no es afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las drogas, aspecto que le beneficia, el nombre de sus padres son \*\*\*\*\* , se considera de regulares costumbres.-----

---- Por lo que respecta a las condiciones en que se encontraba el acusado al momento de la ejecución del evento delictivo, en pleno uso de sus facultades mentales.-----

---- Por cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron acreditadas en el cuerpo de la presente ejecutoria, sin que deban de tomarse en cuenta al estar inmersas en la descripción del delito atribuido al sentenciado; pues en autos quedó establecido que el día ocho de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las doce horas con quince minutos, el pasivo circulaba en su vehículo

m\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , de esta Ciudad Capital, fue interceptado por el coacusado\*\*\*\*\* , el cual empuñaba un arma larga, quien le gritó al pasivo diciéndole que se bajara a la verga sino lo rafagueaba, por lo que ante dicha amenaza el pasivo se bajo de su vehículo, por lo que el coacusado\*\*\*\*\* al tener el citado vehículo en su poder se dirigió a otra calle en donde se encontraba esperando el sujeto activo y otro de los coacusados, para después dirigirse a dejar la unidad motriz cerca de la casa de \*\*\*\*\*ya que este era el que cuidaba los vehículos que robaban.-----

---- En cuanto a la conducta procesal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se obtiene que en autos que el inculpado al rendir su declaración ministerial aceptó los hechos que se le imputan, y al rendir su declaración preparatoria



ante el Juez de la causa se retracto de los hechos.-----

---- Finalmente, se establece que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad, lo que le perjudica. Así entonces, sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución que destacaron en el desarrollo del hecho delictivo, así como las peculiares del sentenciado, se considera que es fundado el agravio de la Ministerio Público, por lo que efectivamente se considera que le corresponde al acusado un grado de culpabilidad en la media.-----

---- A lo anterior, se hace la cita del siguiente criterio consultable Registro digital: 2014661 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s):Común, Penal Tesis: PC.I.P. J/30 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 1912 Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual

tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”.

---- A lo anterior se cita el criterio localizable con el registro digital: 215567, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, materias penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 507, Tipo: Aislada, cuyo rubro y texto siguiente:-----

**“PENAL MINIMA. EL JUZGADOR NO ESTA OBLIGADO A IMPONERLA.** El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues ello equivaldría a la desaparición del arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.”.

---- Es de citarse también el criterio sustentado con el registro digital: 2010521, Instancia: Plenos de Circuito décima época, Materia Penal, Tesis: PC.V. J/6 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 2085, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto siguiente:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** De la interpretación literal, funcional y sistemática de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.”.

---- En base a lo anterior, se dejan sin efecto las penas impuestas por el Juez de primer grado.-----

---- Por lo que respecta al agravio expresado por la Ministerio Público, en donde señala que se debe de imponer al acusado la pena del numeral 402, fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado, tomando en cuenta el dictamen de valuación visible a foja 47 de autos, de trece de abril de dos mil dieciséis, signado por

\*\*\*\*\*, Perito valuador de la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía, en donde determinó que el valor de lo robado asciendo a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Argumento que resulta infundado, porque si bien es cierto obra el dictamen de valuación visible a foja 47 de autos, de trece de abril de dos mil dieciséis, signado por \*\*\*\*\*, Perito valuador de la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía, en donde determinó que el valor de lo robado asciende a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), la cual se encuentra en la hipótesis del numeral 402, fracción IV, del Código penal vigente, sin embargo, dicho numeral no es de aplicarse en virtud de que su similar jerárquico no lo solicitó en las conclusiones, tal como se aprecia a fojas 208 a la 223 de autos, pues solicito el numeral 403 del mismo ordenamiento legal en cita, como bien consideró el Juez de la causa para imponer la pena.-----

---- Por tanto, al no tomarse la citada pericial, luego entonces estamos ante un robo de cuantía indeterminada.-----

---- En consecuencia, al considerarse un robo de cuantía indeterminada, en esta instancia se le impone al acusado, de acuerdo al grado de culpabilidad en que se le ubica, la pena de dos años nueve meses de prisión, con fundamento en el artículo 403 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

hechos, ya que dicho numeral señala una pena de seis meses a cinco años de prisión.-----

---- Por lo que hace a la agravante que señala el artículo 407, fracción IX, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en virtud de haberse cometido el ilícito sobre vehículo en circulación, se le impone al sentenciado la pena de siete años seis meses de prisión, con fundamento en el numeral antes invocado, que establece la pena de tres años a doce años de prisión.-----

---- Al sumar ambas sanciones le corresponde al acusado \*\*\*\*\* , la pena de diez años tres meses de prisión.-----

---- Tomando en cuenta que el Juez natural aplicó al acusado \*\*\*\*\* , el beneficio que señala el numeral 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se reduce una cuarta parte de la sanción impuesta en esta instancia que corresponde a dos años seis meses veintitrés días.-----

---- Por lo que en definitiva en esta instancia se le impone al acusado \*\*\*\*\* la pena de siete años ocho meses cinco días de prisión.-----

---- Así como también refiere la fiscal en sus agravios que no comparte el criterio sostenido por el Juez de la causa, al haber aplicado el beneficio de los numerales 198 en relación con el diverso 192 del Código de Procedimientos Penales vigente, porque si bien es cierto el sentenciado confesó el hecho que se le atribuye en la etapa de averiguación previa, no debe perderse de vista que al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa no ratificó su declaración ministerial, negando

ACTUACIONES

su participación en los hechos, además al ser notificado del término constitucional el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, no manifestó su conformidad con el auto de formal procesamiento dictado en su contra, menos renunció a la etapa de instrucción y en forma posterior por conducto de su abogado defensor ofreció como de su intención la ratificación de los dictámenes periciales que obran en autos, diligencias que fueron desahogadas el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por tanto no se acreditan las hipótesis de los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Argumento que resulta infundado ya que para que se le reduzca la cuarta parte de la sanción impuesta no es necesario que se den los dos supuestos de los numerales 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, porque son autónomos, pues el primero se da cuando una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación que se conforman con el mismo y que no tiene más pruebas que ofrecer, por lo que la renuncia al periodo de instrucción y conformidad será motivo de atenuación de la pena, mientras que el segundo numeral invocado se dice que cuando exista una confesión se reducirá una cuarta parte de la sanción impuesta, porque si bien es cierto el acusado al rendir su declaración ante el Ministerio Público aceptó los hechos que se le atribuyen, y en vía de preparatoria ante el resolutor de origen se retractó de ellos, empero la confesión del acusado se tomó en cuenta para condenarlo, así como también es de señalarse que si bien el sentenciado al notificarse del



auto que resolvió su situación jurídica no manifestó si se conformaba con el mismo, además de que no renunció al periodo de instrucción dentro del término de los tres días posteriores a su notificación, si bien no se dan los extremos del numeral 192 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, si los requisitos del artículo 198 del mismo ordenamiento legal en cita, por tanto fue correcto el Juez de origen al reducir la cuarta parte de la sanción impuesta al acusado, en virtud de que éste al rendir su declaración ante el Fiscal Investigador, el nueve de abril de dos mil dieciséis, aceptó los hechos que se le imputan, no obstante haberse retractado en vía preparatoria, de ahí lo infundado el agravio de la fiscal recurrente.-----

---- Por tanto, como ya se dijo en líneas anteriores en definitiva en esta instancia se le impone al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* la pena de siete años ocho meses cinco días de prisión.-----

---- Sanción que al exceder de dos años de prisión resulta inmutable de acuerdo a lo preceptuado por artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establece:-----

**“ARTÍCULO 109.-** Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”.

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto, le designe el

Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, en la inteligencia de que conforme al artículo 46, segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, tomando en cuenta que el acusado \*\*\*\*\* fue detenido mediante orden de aprehensión el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (foja 97), y esta Sala Penal, al radicar la causa penal natural con motivo de la interposición del recurso de apelación interpuesto por la fiscal, ordenó su libertad bajo protesta el día veintidós de febrero del presente año, en virtud de haber cumplido la sanción impuesta por el Juez de primer grado (fojas 5 a la 7 del Toca Penal).-----

---- Sin embargo, atendiendo la procedencia de los agravios formulados por la Ministerio Público, en cuanto a la individualización de la pena, en esta instancia se aumento la pena impuesta al acusado en coherencia al grado de culpabilidad aquí observado, de lo anterior se advierte que el sentenciado estuvo detenido cinco años cuatro meses ocho días, por lo que resta por cumplir dos años tres meses veintisiete días.-----

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena, pues el artículo 108, fracción V, inciso a) del Código Penal en vigor señala:-----

**“ARTÍCULO 108.-** La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: ...V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;”.



---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los hechos, en su fracción XII, inciso a), prevén los delitos que son considerados graves, encontrándose contemplado el delito que nos ocupa.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 112.-** La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo

que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede, cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, pero en el presente caso la pena que se le impone en esta instancia a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sí excede ese plazo.-----

---- **SSEXTO.** Ahora bien, dado el sentido del presente fallo, en términos del numeral 16 de nuestra Carta Magna, 378 en relación al dispositivo legal 171 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordena la reaprehensión del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo tanto, comuníquese de esta resolución a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este órgano jurisdiccional, a fin de que la mande ejecutar en sus términos y lograda la captura del sentenciado de referencia, deberá quedar a disposición de la Autoridad competente.-----

---- **SSEXTIMO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los agravios expresados por la Ministerio Público; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se modifica la resolución materia del presente recurso de veinte de junio de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 72/2017, que por el delito de robo de vehículo, se instruyó a \*\*\*\*\* y otros, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital.-----

---- **TERCERO.** La modificación estriba en la individualización de la pena, para quedar de la siguiente manera:-----

---- **CUARTO.** Se deja firme e intocado lo relativo a la acreditación de los elementos del delito de robo de vehículo, la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la reparación de daño, la suspensión de los derechos civiles y políticos y la amonestación.-----

---- Se deja sin efecto el grado de culpabilidad mínima en que se le ubicó al acusado y en esta instancia se le ubica en la media.-----

---- En esta instancia se le impone al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la pena de siete años ocho meses cinco días de prisión.-----

---- Se toma en cuenta que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue detenido mediante orden de aprehensión el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (foja 97), y esta Sala ordenó su libertad bajo protesta el día veintidós de febrero del presente año, al haber cumplido la sanción impuesta por el Juez de primer grado (fojas 5 a la 7 del Toca Penal), sin embargo, en esta Alzada se le aumentó la pena al acusado al declarar procedente la petición del Ministerio Público, de lo anterior se advierte que el sentenciado estuvo detenido cinco años cuatro meses ocho días, por lo que resta por cumplir dos años tres meses veintisiete días.-----

---- **QUINTO.** Ahora bien, dado el sentido del presente fallo, en términos del numeral 16 de nuestra Carta Magna, 378 en relación al dispositivo legal 171 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordena la reaprehensión del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo tanto, comuníquese de esta resolución a la Agente del Ministerio Público Adscrito a este órgano jurisdiccional, a fin de que la mande ejecutar en sus términos y lograda la captura del sentenciado de referencia, deberá quedar a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

disposición de la Autoridad competente.-----

---- **SEXTO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea** , Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.

ACTUACIONES

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'RRG//\*\*\*

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número once (11), dictada el día martes veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.